



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4050-2006-PA/TC
LIMA
PEDRO RUBÉN CORDERO INCA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 31 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 4050-2006-PA/TC, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Rubén Cordero Inca contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 140, de fecha 29 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación reducida, conforme a los artículos 38º y 42º del Decreto Ley N° 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; y que, por consiguiente, se disponga el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que la solicitud del demandante es improcedente, argumentando que mediante este proceso de amparo lo que se pretende es que se le otorgue un mejor derecho, pretensión que se debe ventilar en la vía ordinaria, que prevé una estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2004, declara infundada la excepción de caducidad y fundada, en parte, la demanda, considerando que los periodos de los años 1953, 1954 y 1957 y de 1967, 1970 y 1971 no pierden validez ya que la demandada no ha emitido resolución que exprese lo contrario.

La recurrida, confirma la apelada, declarando fundada, en parte, la demanda, en el extremo que reconoce los períodos de los años 1953, 1954 y 1957 y de 1967, 1970 y 1971 e Improcedente en el extremo del reconocimiento de los periodos de los años 1958, 1966, 1968, 1969 y desde 1972 a 1979, dejando a salvo el derecho de hacerlo valer en la vía correspondiente.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación reducida, conforme a lo establecido por los artículos 38° y 42° del Decreto Ley N.° 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres. Asimismo, según el artículo 42° del referido decreto ley, los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4°, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38°, *que tengan 5 o más años de aportes pero menos de 15 ó 13 años según se trate de hombres o mujeres*, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, corriente a fojas 4, se acredita que éste nació el 22 de enero de 1932 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 22 de enero de 1992.
5. De la resolución N.º 0000030946-2004-ONP/DC/DL 19990, corriente a fojas 3, se advierte que la ONP le deniega pensión de jubilación al demandante por considerar que no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y que, las aportaciones de los años 1953, 1954 y 1957 han perdido validez por el artículo 23º de la Ley N.º 8433 y los años 1967, 1970 y 1971 por el artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640.
6. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que según lo dispuesto por el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare, de lo que se colige las aportaciones efectuadas por el demandante entre los periodos de los años 1953, 1954 y 1957, así como los periodos de los años 1967, 1970 y 1971 conservan su validez. Cabe precisar que, la Ley N.º 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56º y 57º del referido decreto supremo, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990.
7. Asimismo, el inciso d), del artículo 7º de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. Con relación a los fundamentos precedentes, se advierte que a fojas 2 de autos, consta el certificado de trabajo emitido por don Antonio Carvajal Quispe, donde podemos apreciar que el demandante trabajó en su taller de sastrería desde julio de 1957 hasta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de 1961, acreditando 4 años y 5 meses de aportaciones, los cuales se les tiene que agregar a los años de aportaciones cuya validez fue restituida conforme al fundamento 6, *supra*.

10. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos precedentes, el demandante alcanzó la contingencia el 22 de enero de 1992, antes del 19 de diciembre de 1992, día en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, por lo que al reunir los requisitos de edad y contar con más de 5 años de aportaciones establecidos en los artículos 38º y 42º del Decreto Ley N.º 19990, le corresponde percibir una pensión de jubilación reducida.
11. En cuanto al pago de intereses, este Tribunal, en la STC N.º 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000030946-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación reducida conforme al régimen del Decreto Ley 19990, a partir del 22 de enero de 1992, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley N.º 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadaneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4050-2006-PA/TC
LIMA
PEDRO RUBÉN CORDERO INCA

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Rubén Cordero Inca contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 140, de fecha 29 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación reducida, conforme a lo establecido por los artículos 38° y 42° del Decreto Ley N.° 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres. Asimismo, según el artículo 42° del referido decreto ley, los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4°, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38°, *que tengan 5 o más años de aportes pero menos de 15 ó 13 años según se trate de hombres o mujeres*, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, corriente a fojas 4, se acredita que éste nació el 22 de enero de 1932 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 22 de enero de 1992.
5. De la resolución N.º 0000030946-2004-ONP/DC/DL 19990, corriente a fojas 3, se advierte que la ONP le deniega pensión de jubilación al demandante por considerar que no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y que, las aportaciones de los años 1953, 1954 y 1957 han perdido validez por el artículo 23º de la Ley N.º 8433 y los años 1967, 1970 y 1971 por el artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640.
6. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que según lo dispuesto por el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare, de lo que se colige las aportaciones efectuadas por el demandante entre los periodos de los años 1953, 1954 y 1957, así como los periodos de los años 1967, 1970 y 1971 conservan su validez. Cabe precisar que, la Ley N.º 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56º y 57º del referido decreto supremo, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990.
7. Asimismo, el inciso d), del artículo 7º de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Con relación a los fundamentos precedentes, se advierte que a fojas 2 de autos, consta el certificado de trabajo emitido por don Antonio Carvajal Quispe, donde podemos apreciar que el demandante trabajó en su taller de sastrería desde julio de 1957 hasta diciembre de 1961, acreditando 4 años y 5 meses de aportaciones, los cuales se les tiene que agregar a los años de aportaciones cuya validez fue restituida conforme al fundamento 6, *supra*.
10. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos precedentes, el demandante alcanzó la contingencia el 22 de enero de 1992, antes del 19 de diciembre de 1992, día en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, por lo que al reunir los requisitos de edad y contar con más de 5 años de aportaciones establecidos en los artículos 38º y 42º del Decreto Ley N.º 19990, le corresponde percibir una pensión de jubilación reducida.
11. En cuanto al pago de intereses, este Tribunal, en la STC N.º 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246º del Código Civil.

Por esos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figueroa Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)